

Señores:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CARMENZA OSPINA CARRILLO.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500720200035200.

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria de segunda instancia No. 120 proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 05 de junio de 2024, procedemos a presentar análisis de viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que la contingencia frente a la prosperidad de éxito del mentado recurso se califica eventual, toda vez que, (i) a la fecha no existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral frente a casos donde se expongan fundamentos facticos y jurídicos similares a los del presente proceso, (ii) se extrae que el H. Tribunal Superior de Cali en el estudio del concepto de accidente de trabajo desbordó su análisis, configurándose así una responsabilidad subjetiva frente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y no objetiva como lo indica la ley, y (iii) pese a que el empleador tenía la obligación de solicitar ante la ARL la práctica del examen psicofísico al trabajador, lo cierto es que, las patologías psiquiátricas que sufría el señor Víctor (depresión y síndrome de dependencia), deben ser con ocasión o con causa del trabajo, es decir, tiene que haberse presente un hecho laboral que diera origen a la materialización de dichas patologías y en el presente asunto, no quedó probado que el suicidio fuera con ocasión o cause de las labores ejecutadas. Así las cosas, si bien resultaría viable la interposición del recurso extraordinario de casación, será preciso emitir algunas consideraciones encaminadas a ilustrar las probabilidades de éxito del mentado recurso.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente se plantea nuestra recomendación.

1. SINTESIS DEL PROCESO

A. Hechos y pretensiones de la demanda.

Se indicó en el escrito de demanda que el señor Víctor Andrés Álvarez Ospina (Q.E.P.D) era hijo de la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO, y que trabajó para la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA en el cargo de vigilante del 01/03/2018 al 14/04/2018 última fecha en la cual encontraron el cuerpo sin vida del señor Álvarez en las instalaciones donde desempeñaba sus funciones. Indicó que la señora Carmenza dependía económicamente de su hijo ya que, por cuestiones de salud no volvió a laborar, por lo que, presentó reclamación por sobrevivencia en

calidad de madre del causante ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entidad a la cual se encontraba afiliado al momento de su fallecimiento.

Adujo que el 15/01/2019 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. envió a la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA el reporte por la muerte del señor Víctor Andrés en el cual se indicó: *“No está demostrado que la muerte del señor ÁLVAREZ OSPINA haya sobrevenido como consecuencia de una agresión en cumplimiento de sus funciones, o por un riesgo imputable a su empleador. Todo parece indicar, que se trató de un hecho premeditado. El trabajador de manera preterintencional determinó la forma, el lugar y el momento para poner fin a su vida. En conclusión no se trató de un accidente (suceso repentino), fue un SUICIDIO y por lo tanto la muerte del señor ÁLVAREZ OSPINA es calificada de ORIGEN COMÚN.”*

B. Pretensiones de la demanda.

Pretende el demandante se declare que tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes, que se causó con ocasión al fallecimiento de su hijo Víctor Andrés Álvarez Ospina (Q.E.P.D) a partir del 14/04/2018.

En línea con lo anterior, solicita se pague el retroactivo pensional junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se contestó oportunamente la demanda indicando que, el fallecimiento del señor Víctor Andrés Álvarez Ospina (Q.E.P.D) el día 14/04/2018 se originó en una actuación propia y externa a las labores prestadas por STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA por tratarse de un suicidio y que, por tanto, no ocurrió con causa de un accidente de trabajo por lo que no es dable solicitar prestación económica alguna al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Aunado a lo anterior, se argumentó que la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser considerada una beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo: (i) El fallecimiento del señor Víctor Andrés Álvarez Ospina (Q.E.P.D.) se originó por una causa común, (ii) Inexistencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (iii) Imposibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación, (iv) La investigación administrativa efectuada por STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA prueba que el fallecimiento del señor VICTOR ANDRES ALVAREZ (Q.E.P.D.) ocurrió por un origen común y ajeno a la labor contratada, (v) Falta de integración del contradictorio, (vi) Falta de legitimación en

la causa por pasiva, (vii) Enriquecimiento sin justa causa, (viii) Prescripción y, (ix) Genérica o innominada.

B. La integrada en litis STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA guardó silencio

A. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 094 del 26 de abril de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, de todas las pretensiones formuladas en su contra por CARMENZA OSPINA CARRILLO.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante por haber sido vencida en juicio y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, envíese en CONSULTA al Superior.”.

Como argumentos para absolver a las demandadas el juez de instancia precisó conforme a la documental aportada se tiene que el trabajador se encontraba en el lugar de trabajo cuando ocurrió accidente mientras se desempeñaba como guarda de seguridad, cuando fue encontrado muerto por impacto de arma de fuego, concluyendo que pese a ocurrir la muerte en el sitio de trabajo no fue con causa o con ocasión del mismo, sino que fue por un suicidio premeditado, además precisó que el informe pericial de necropsia indica que falleció por una herida auto infringida y la investigación de la fiscalía concluyó que la muerte no fue por causa de una agresión en el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, arguyó que hubo nexo causal entre la muerte del señor Víctor Andrés y las actividades laborales y que tampoco se acreditó que la muerte por suicidio sea por ocasión de una enfermedad laboral, precisando que, de acuerdo con la historia clínica desde 2016 el trabajador era tratado por un cuadro clínico depresivo y trastorno mental y había intentado quitarse la vida en reiteradas ocasiones, por situaciones de su vida personal, y que dichos sucesos se dieron antes de asumir sus funciones con STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue sustentado y se remitió el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

B. Sentencia de Segunda Instancia:

La Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por la demandante, quien, tras un análisis del caso consideró revocar la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, abordó el problema jurídico en verificar si el fallecimiento del señor VICTOR ANDRES ALVAREZ (Q.E.P.D.) puede ser catalogada como accidente de trabajo y si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión a esta.

Estudiado lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, al realizar un análisis de la prueba documental que reposa en el plenario, resaltó que:

- Que el deceso se dio por “MUERTE SUICIDIO”, hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo, por lo que no existe una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador.
- Para la fecha del deceso se encontraba vigente la Ley 1539 de 2012 que la obligación de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada al momento de realizar la vinculación de un trabajador, quien por razón de sus funciones deba portar arma de fuego, obtener por intermedio de la ARL respectiva.
- En los documentos allegados al proceso, tanto por la parte demandante como por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no reposa copia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego correspondiente al señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, que lo acreditara como una persona apta para tal porte o tenencia.
- Preciso que la historia clínica allegada al plenario se evidencia que con anterioridad al vínculo con la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el trabajador presentaba “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE ALCOHOL: SINDROME DE DEPENDENCIA” “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO” y que en enero de 2016 resalta en la historia clínica que: “INGRESA REMITIDO DE SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS PORQUE EL PASADO 11/01/2016 EL PACIENTE INTENTA SUICIDARSE EN DOS OPORTUNIDADES, YA QUE INTENTO AHORCARSE Y POSTERIORMENTE AGREDIRSE CON UN OBJETO CORTOPUNZANTE (CUCHILLO)...”

Con base en todo lo anterior, el Tribunal concluyó que *“si bien en principio las situaciones antes indicadas, desbordan el ámbito de acción de la empresa de vigilancia vinculada y de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la omisión en el trámite y expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, constituye el nexo causal, pues de haberse tomado las medidas por ley establecidas, esto es “garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas”, se habría evitado la entrega de un arma de fuego a una persona con*

trastornos psiquiátricos y antecedentes de intento de suicidio, diagnosticado con una condición depresiva y dependencia a sustancias psicoactivas.”

Así entonces, concluye el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral que, es claro que la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no obraron acorde a su obligación de identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales para el momento de la vinculación del señor Álvarez como vigilante de seguridad privada. Por ello, arguyó que el hecho generador ocurrió dentro de las instalaciones de la empresa empleadora, que el trabajador se encontraba bajo subordinación y que, por tanto, existió un nexo causal entre el deceso del señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ y la entrega irregular de arma de fuego, por lo que se adecuó a un accidente de trabajo.

Finalmente, frente a la dependencia económica de la señora CARMENZA OSPINA precisó que la misma fue acreditada con los testimonios rendidos por las señoras Helida Ortiz Castro y Maricel Johana Mesías Ortiz, y que dan cuenta que el señor Álvarez asumía un papel preponderante en la manutención de su madre.

Así entonces, la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2024 fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 94 del 26 de abril de 2021 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes de origen profesional, por el fallecimiento de su hijo VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, en valor correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación, a partir del 14 de abril de 2018, en razón a 13 mesadas anuales, sin que el valor de mesada a reconocer pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO.- CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO, los intereses moratorios sobre las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas a partir del 14 de abril de 2018, los que se liquidarán a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en favor de la demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).”

Analizando las probabilidades de prosperidad del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

A. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la prestación reconocida en esta litis no es de pleno derecho, por cuanto si bien puede depender de una prueba documental que fue practicada en el curso de esta, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, tuvo como génesis el análisis normativo de las leyes vigentes al momento del siniestro.

De esta manera, resultaría procedente estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación, bajo el concepto de la vía directa en la modalidad interpretación errónea, por la equivocada apreciación de la normatividad por parte del Tribunal y la no aplicación de normas reglamentarias, comoquiera que, si bien arribó correctamente a la conclusión de que el siniestro ocurrido el día 14 de abril de 2018 fue como causa de un suicidio hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo, situación la cual no se discute, realizó un análisis errado de la Ley 1539 de 2012 por medio de la cual concluyó que al “*momento de realizar la vinculación de un trabajador, quien por razón de sus funciones deba portar arma de fuego, obtener por intermedio de la ARL respectiva, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.*”, y que como en las documentales aportadas por las pasivas no se reposa tal certificado, endilgó entonces responsabilidad a la ARL al declarar que el siniestro obedeció a un accidente de trabajo.

De lo anterior, el Tribunal precisó que ante la omisión en el trámite y expedición del certificado de la aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego constituyó un nexo causal pues de haberse tomado las medidas establecidas por ley se habría evitado la entrega del arma de fuego, sin embargo, obvio estudiar toda la normatividad en conjunto con los decretos que la reglamentan, en las cuales se precisa que el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego solo podrá efectuarse mediante solicitud de la persona jurídica licenciada por la

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el caso marras por la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, es decir que, la Administradora de Riesgos Laborales no podrá hacerla de oficio, así las cosas, su omisión será responsabilidad del empleador.

Al respecto, es menester dejar sentado, que hay escasa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del tema objeto de debate, de la cual la compañía podría basar su defensa, por lo que, el apoyo jurídico sustento de la demanda de casación sería casi que exclusivamente del estudio de la normatividad que abordó el Tribunal.

Así entonces, atendiendo el material probatorio que reposa en el plenario es claro que el siniestro ocurrido y en el cual perdió la vida el señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ debe catalogado por de origen común, pues obedeció a un suicidio conclusión a la cual el Tribunal Superior de Cali arribó de manera correcta, sin embargo, realizó una interpretación extensiva y errónea de la normatividad aplicable.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia si bien se atemperó correctamente en la valoración de las pruebas allegadas al plenario, que lo llevó a la conclusión que el siniestro ocurrido fue un suicidio y por tanto, no fue propio de las labores para las cuales fue contratado el señor VICTOR ANDRÉS ÁLVAREZ, no fue así en la valoración de la normatividad que aplicó ya que, la misma fue interpretada de manera errónea y no aplicó las normas que lo reglamentaban, lo que conllevó a que el siniestro fuese declarado como accidente de trabajo, declaración génesis de la condena impuesta a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Lo anterior sin perder de vista que, es casi nula la jurisprudencia de la CSJ-SL que haya estudiado un caso similar al que nos ocupa, por lo que, no se tendría un apoyo jurisprudencial ajustable al caso que favorezca a la Compañía, sin embargo, existen elementos para encausar la demanda de casación y que sean estudiadas las consideraciones referenciadas por la alta Corporación.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.